



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, que el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía fue repartido a este Juzgado mediante acta de reparto del 10 de agosto de 2021. Bucaramanga, 13 de agosto de 2021.

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, diecisiete (17) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COOMULTRASAN
DEMANDADOS:	VIVIANA ESPINEL PEREIRA MAURICIO ARIZA MANTILLA
RADICADO:	680014189001-2021-00122-00
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO No 500
DECISIÓN:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
TRÁMITE:	INSTANCIA

Revisado el presente asunto instaurado por “FINANCIERA COMULTRASAN”, y considerados los aspectos de competencia por razón del territorio, se dispone asumir el conocimiento de la acción.

Visto el libelo promovido por “FINANCIERA COMULTRASAN”, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de VIVIANA ESPINEL PEREIRA y MAURICIO ARIZA MANTILLA, a fin de obtener el pago de la suma de dinero contenida en el pagaré presentado para el cobro, junto con los intereses moratorios a partir de su fecha de exigibilidad, se observa que cumple con los requisitos de ley como quiera que del mencionado título se desprende una obligación expresa, clara y exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada.

En ese orden de ideas, es necesario desde este momento, dejar establecido que los títulos valores base de la presente acción “*PAGARE No 042-0025-003425858 FECHADO DEL 02 DE SEPTIEMBRE DE 2019*” **NO FUE PRESENTADO EN ORIGINAL SINO EN COPIA DIGITALIZADA**, documento que será admitido como título valor únicamente por la orden contenida en el Decreto 806 del 2020 y desde ya se requiere a la representante legal, para que bajo su custodia, guarda y responsabilidad, conserve el original y lo mantenga disponible para el momento en que sea requerido por este Despacho Judicial.

No obstante, en el hecho primero **literal A** de la demanda, se menciona que los demandados, suscribieron el día 02 de septiembre del año 2019, a favor de FINANCIERA COMULTRASAN, el pagaré número **042-0025-003425858**, junto con su carta de instrucciones, obligándose a pagar la cantidad de DOCE MILLONES DE PESOS (\$ 12.000.000), suma que aparece expresa de forma numérica dentro del contenido del título valor presentado para el cobro, pero que contrasta con la cantidad que conforme al tenor literal se incorpora, la cual asciende a OCHO MILLONES DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$ 8.224.745).

En ese orden, el Artículo 623 del Código de Comercio expresa que:

“Si el importe del título aparece escrito a la vez en palabras y en cifras, valdrá, en caso de diferencia, la suma escrita en palabras”



En consecuencia, se libraré el mandamiento ejecutivo por las sumas solicitadas en la demanda, de conformidad con lo establecido en los Art. 422 y 430 del Código General del Proceso en concordancia con el Artículo 6 del Decreto 806 del 2020, con la precisión, respecto a que lo concerniente a la disparidad en las sumas expresas en el título valor, se tendrá en cuenta la indicada en palabras dentro de los pagarés, de conformidad con la norma en cita.

Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de “FINANCIERA COMULTRASAN”, quien actúa a través de apoderado judicial, y a cargo de MAURICIO ARIZA MANTILLA identificado con cédula de ciudadanía No 13.749.548 y VIVIANA ESPINEL PEREIRA identificada con Cédula de Ciudadanía No 1.095.907.472, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, cancelen las sumas de dinero y los intereses que se indican a continuación:

1. Por la suma de OCHO MILLONES DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$8.224.745) por concepto del capital contenido en el pagaré No. **042-0025-003425858**, presentado para el cobro.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral 1, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 03 DE MARZO DE 2021, fecha de exigibilidad de la obligación, y hasta el pago de la obligación.

SEGUNDO: Decidir en el momento procesal oportuno lo referente a las costas.

TERCERO: Correr traslado a los demandados por el término de diez (10) días de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Imprimir a la demanda el trámite del proceso ejecutivo por sumas de dinero de que trata el artículo 424 del C.G.P. y siguientes, con la precisión que se tramitará en única instancia por ser de mínima cuantía.

QUINTO: Notificar esta providencia así:

1. Frente al ejecutado **MAURICIO ARIZA MANTILLA**, según la forma prevista en los **Artículos 290, 291 C.G.P.**, lo anterior teniendo en cuenta que por manifestación expresa del demandante **no cuenta con la dirección de correo electrónico del ejecutado, motivo por el cual resulta imposible dar aplicación al Artículo 8º del Decreto 806 de 2020, el cual se refiere únicamente a notificaciones de mediante Canales digitales**; como consecuencia de lo anterior en la comunicación se deberá informar al demandado el canal electrónico de este Juzgado: j01peqcacmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y se le requerirá



indicándole que para efectos de notificarse personalmente lo hará solicitando a través de dicho canal electrónico cita presencial.

En caso de ser necesaria la remisión de la notificación **por aviso** se le recuerda al apoderado de demandante que debe remitir copia cotejada y sellada del auto a notificar y se le sugiere además remitir copia cotejada y sellada tanto de la demanda como sus anexos.

2. Frente a la ejecutada **VIVIANA ESPINEL PEREIRA**:

Se efectuar la notificación conforme lo establecen los **Artículos 290, 291 C.G.P.**, es decir a la dirección física del ejecutado; deberá remitir la respectiva comunicación en la que se deberá informar el canal electrónico de este Juzgado: j01peqcacmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y se le requerirá indicándole que para efectos de notificarse personalmente lo hará solicitando a través de dicho canal electrónico cita presencial.

En caso de ser necesaria la remisión de la notificación **por aviso** se le recuerda al apoderado de la demandante que debe remitir copia cotejada y sellada del auto a notificar y se le sugiere además remitir copia cotejada y sellada tanto de la demanda como sus anexos.

No se avala por el despacho la dirección de notificación electrónica dado que si bien se aporta con la demanda la solicitud de afiliación la misma la no se encuentra suscrita firmada o avalada por la demandante.

SSEXTO: Reconocer personería jurídica a la abogada OLGA LUCÍA ROA GARCÍA identificada con C.C. No. 63.320.173 y portadora de la T.P. No. 205038 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, a quien se le recuerda que solo tendrán validez los memoriales y/o solicitudes que provengan de la cuenta de correo electrónica registrada en Sistema del Registro Nacional de Abogados –SIRNA.

SSEXTIMO: REQUIÉRASE a la apoderada de la entidad actora, para que, bajo su custodia, guarda y responsabilidad, conserve el original del título ejecutivo base de la presente acción y lo mantenga disponible para el momento en que sea requerido por este Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**ÁNGELA ROCÍO QUIROGA GUTIERREZ
JUEZ**

MRS
Firmado Por:
Angela Rocio
Gutierrez
Juez

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en **ESTADO ELECTRÓNICO No 31** que se fija por todas las horas hábiles de esta fecha. Bucaramanga: **18 DE AGOSTO DE 2021.**

**EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario**

Quiroga



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BUCARAMANGA**

**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **660706f4d95b3ddc1f7d6e558a93f2a393b26bfb4fe18a7cb65cd37fcdf93bf7**
Documento generado en 14/08/2021 08:03:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**